

MESA DIRECTIVA

**Dip. Julieta García Zepeda**

*Presidencia*

**Dip. Eréndira Isauro Hernández**

*Vicepresidencia*

**Dip. Daniela de los Santos Torres**

*Primera Secretaria*

**Dip. Liz Alejandra Hernández Morales**

*Segunda Secretaria*

**Dip. Ana Belinda Hurtado Marin**

*Tercera Secretaria*

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

**Dip. Anabet Franco Carrizales**

*Presidencia*

**Dip. J. Jesús Hernández Peña**

*Integrante*

**Dip. Mónica Lariza Pérez Campos**

*Integrante*

**Dip. J. Reyes Galindo Pedraza**

*Integrante*

**Dip. Marco Polo Aguirre Chávez**

*Integrante*

**Dip. Julieta Hortencia Gallardo Mora**

*Integrante*

**Dip. Margarita López Pérez**

*Integrante*

**Dip. Luz María García García**

*Integrante*

**Dip. Julieta García Zepeda**

*Integrante*

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**Lic. Raymundo Arreola Ortega**

*Secretario de Servicios Parlamentarios*

**Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza**

*Directora General de Servicios de*

*Apoyo Parlamentario*

**Lic. Salvador García Palafox**

*Coordinador de Biblioteca, Archivo*

*y Asuntos Editoriales*

**Lic. David Esaú Rodríguez García**

*Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales*

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

### SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

#### Segundo Año de Ejercicio

#### Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PORELQUESE REFORMAN LAS FRACCIONES III, IV Y V Y SE DEROGA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 184; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 184 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, PRESENTADA POR EL DIPUTADO ERNESTO NÚÑEZ AGUILAR, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLÓGISTA DE MÉXICO.**

Dip. Julieta García Zepeda,  
Presidente de la Mesa Directiva  
del H. Congreso del Estado de  
Michoacán de Ocampo.  
Presente.

El que suscribe, el diputado Ernesto Núñez Aguilar, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 36, fracción II y artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar al Pleno la siguiente *Iniciativa con Proyecto de Decreto que deroga la fracción VI y se reforman las fracciones III, IV y V del artículo 184; y se adiciona el artículo 184 bis al Código Penal para el Estado de Michoacán*, al tenor de la siguiente

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Todos los mexicanos, en algún momento de nuestra vida hemos conocido como existen menores de edad que sufren la separación de sus padres por diferencias ajenas a su voluntad. La paternidad conlleva una gran responsabilidad dentro de la vida de los menores; pues se trata de los cambios más importantes en la existencia de todo ser humano: el rol de ser padres.

La paternidad –de acuerdo con la RAE– la podemos definir como: aquella “relación jurídica que se establece entre las personas a quienes el derecho coloca en la condición de padre y madre y las que sitúa en la de los hijos, de manera que aquella realidad biológica es recogida por el ordenamiento distribuyendo derechos y obligaciones entre ellos”.

El ser padre o madre conlleva una responsabilidad muy importante, pues se trata del cuidado de una construcción social en la que participan: el padre y la madre y los hijos que derivan de tal relación. Las responsabilidades se desencadenan en el nivel tanto de derechos como de obligaciones legales. Es decir, la responsabilidad de ser padre conlleva la crianza, cuidado, educación, alimentación y protección de los infantes.

Los hijos nacidos en un matrimonio o derivados de cualquier tipo de relación conyugal reconocen el parentesco de acuerdo a su afinidad y consanguinidad; y conforme a nuestro Código Familiar de Michoacán, la Ley no reconoce más parentesco que los mencionados en el presente párrafo.

Ante la precisión señalada en el párrafo que antecede, de acuerdo a una investigación realizada en el año 2016 por el Journal of Medical Ethics, se indicó que uno de cada 50 padres estaba criando sin saberlo a un hijo que es hijo biológico de otro hombre. Esta investigación fue realizada en Inglaterra, no obstante, hechos de esta índole son realizados en todas partes del mundo.

Para el caso de nuestro país, según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) “se estima que 17.8 millones de hombres de entre 20 y 54 años en México en 2017 habían tenido al menos una hija o hijo nacido vivo. Esta cifra correspondía al 67% de la población masculina estimada para ese grupo de edad”. La cifra mencionada con antelación representa casi dos terceras partes de la población en el país, lo cual refleja una cifra en la que tanto padres y madres deben una responsabilidad con sus hijos en su crianza y cuidado.

Conforme a las obligaciones que tienen los padres con sus hijos destacan las que son en pro de su desarrollo integral, no obstante, cuando uno de estos padres falta en otorgarle los recursos necesarios para su desarrollo, ya existe el juicio por alimentos como manera de proteger al menor y garantizarle sus derechos.

En este caso de los derechos que tienen los menores como garantía a un desarrollo y vida digna, se deriva el tema de los alimentos, que son prácticamente el otorgamiento de los recursos bastos para su desarrollo integral, que son: recibir vestido, comida, habitación, atención médica y hospitalaria en su caso, cuando el necesitado así lo requiera, es decir, constituye la importancia de garantizar el derecho a la vida y que ésta sea digna.

No obstante, quienes cubren todas estas necesidades son los padres de los menores porque son sobre quien recae legalmente la responsabilidad del cuidado y crianza. Cabe señalar que, para algunos casos y sobre todo para proteger los derechos de terceros, el derecho de los hijos para recibir alimentos es un derecho humano que debe ser garantizado por el Estado en todo momento. Conforme a la presente propuesta y bajo la investigación de la cual surge, existen causales que indican que existe cierto porcentaje de la población en la que, en este caso, el hombre ha sido víctima de un engaño paterno. Es decir, le han sido atribuidos el otorgamiento de alimentos a un hijo que no es suyo.

Bajo el planteamiento anterior, las causales por las cuales los afectados caen en el supuesto de creer que un hijo es suyo y resulta que tiempo después conocen

que el menor no lo es, se da principalmente por el adulterio o infidelidad en las relaciones.

Ante este escenario podemos tomar en cuenta que, de los matrimonios en México, según el INEGI, el 5.9% la situación conyugal de las parejas son separados, divorciados o viudos y tan solo el 0.5% de los hombres son padres solteros; por lo que, las razones que desprenden esta circunstancia es de la derivada del adulterio en las relaciones, principalmente.

A razón de lo expuesto, los hijos menores que se deriven de una relación, los padres tienen la obligación de velar por el cuidado, crianza y alimentos para su desarrollo integral, aún y cuando estos hayan terminado su relación conyugal. Por ejemplo, se conoce y se sabe que, para garantizar el derecho de los alimentos de los menores, la promoción del juicio por los alimentos permite que a los hijos derivados de la relación se les garantice su derecho, siendo que estos cubren todos los aspectos fundamentales para garantizar el derecho a la vida y que ésta sea digna, por ejemplo: el recibir vestido, comida, habitación, atención médica, hospitalaria en su caso, cuando el necesitado así lo requiera.

Siendo así, entendemos que los hijos que hayan derivado de una relación matrimonial o concubinato en todo momento los progenitores deben garantizar su bienestar y desarrollo, sin importar si sus progenitores se encuentren juntos o separados. Es decir, el lazo de consanguinidad o relación biológica que exista (paternidad) debe hacer frente a los temas legales a los que refiere el Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo.

El velar por los intereses de los hijos derivados de una relación es una obligación que los progenitores tienen con ellos y que el Estado protege para que los menores tengan derecho y acceso a su desarrollo y vida digna. Pero, ¿qué pasa entonces cuando en una relación ambos padres se hacen cargo de un menor, pero resulta que solo es hijo de uno de los cónyuges? Bueno, cuando el supuesto anterior pasa, pero ambos en la relación están conscientes de eso, es lo que nuestro Código Familiar reconoce como afinidad: que es el parentesco que se contrae con el matrimonio entre los cónyuges y sus parientes.

No obstante, y para materia de la presente iniciativa, cuando derivado de una relación hay menores de por medio refiriéndose a un parentesco por consanguinidad (de ambas partes, que tratan de aquellos que derivan del vínculo entre personas que

descienden de un tronco común), pero resulta que una de ellas no tiene una relación biológica con el menor (comúnmente el padre), éstas quedan en un estado de abuso e indefensión debido a que no existe un procedimiento que proteja a quienes han sido víctimas de estos hechos.

Ahora, se puede considerar también que, ante el supuesto señalado en el párrafo anterior y que, sin importar la situación conyugal de la pareja, los hombres implicados son responsables con el cumplimiento de los alimentos del menor o los menores implicados, este acto es traducido en el que las obligaciones legales fueron impuestas ante una situación ficticia de una supuesta paternidad.

Por tanto, este acto en el que, derivado de una relación conyugal, una de las partes con el ánimo de perjudicar al otro, transmite las obligaciones de paternidad y/o filiación que bien corresponden a otra persona y con ello, la obligación de alimentos de los hijos; afectando el patrimonio de la contraparte, así como el de los hijos que si existan en común (en caso de que los haya). Ante este escenario, sabemos que el patrimonio de las personas debe ser protegido en todo momento por la legislación, y así como se velan por los derechos de los menores se deben velar por los derechos de todas las personas por igual.

El dar alimentos a un hijo que supuestamente corresponde a un padre pero que no lo es y éste desconoce la situación, debe encontrarse tipificado por el Código Penal del Estado por tratarse de una estafa y abuso parental de paternidad en el que el afectado pueda solicitar la reparación de los daños y perjuicios realizados en su persona y en su patrimonio. Es decir, además de poder haber otorgado los apellidos al menor, este pueda solicitar la indemnización correspondiente por la falsa paternidad.

La propuesta de la iniciativa es consciente que el bienestar de los menores debe estar solventada en los alimentos bastos para su desarrollo integral, alimentos que deben ser otorgados por sus progenitores o adoptantes (según términos del Código Familiar del Estado) y no de a quienes se les ha impuesto tal obligación con o sin dolo y a sabiendas que no son hijos de la persona a la que se le está traspasando la obligación.

Siendo así, la propuesta que expresamos en la presente busca garantizar el desarrollo e interés superior de la niñez, ya que como lo ha señalado la SCJN, todas aquellas situaciones donde sean

involucrados niños, niñas y adolescentes deberán de proteger y privilegiar sus derechos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado me permito presentar la siguiente iniciativa con Proyecto de

#### DECRETO

**Único. Se reforman las fracciones III, IV y V y se deroga la fracción VI del artículo 184; y se adiciona el artículo 184 bis al Código Penal para el Estado de Michoacán,** para quedar como sigue:

#### Título Noveno

#### *Delitos Contra la Filiación y el Matrimonio*

#### Capítulo Único

#### *Alteración del Estado Civil*

#### *Artículo 184. Alteración del estado civil*

[...]

I a II. [...]

III. Usurpe el estado civil o la filiación de otro, con el fin de adquirir derechos de familia que no le correspondan;

IV. Sustituya a una persona menor de edad por otra o cometa ocultación de aquella para perjudicarlo en sus derechos; o,

V. Inscriba o haga registrar un divorcio o nulidad de matrimonio inexistentes o que aún no hubiesen sido declarados por sentencia que haya causado ejecutoria.

VI. Se deroga.

#### *Artículo 184 bis. Fraude familiar*

A quien atribuya las obligaciones de parentesco o paternidad a un tercero que no le corresponde, se impondrá de uno a cinco años de prisión y de doscientos días multa y pago de reparación del daño, cuando incurra en las siguientes conductas:

I. Intente o haga registrar a una persona, atribuyendo a terceros la paternidad que no le corresponda; y

II. Valiéndose de la existencia de menores derivados de una relación conyugal, oculte, transfiera o adquiera a nombre de terceros bienes o ingresos económicos ordinarios y extraordinarios.

#### TRANSITORIOS

*Único.* El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico

Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 30 días del mes de junio de 2023 dos mil veintitrés.

Atentamente

Dip. Ernesto Núñez Aguilar





LEGISLATURA  
DE MICHOACÁN  
*El poder de la inclusión*  
~



